

**DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 2 DE JULIO DE  
1823, DECLARÁNDOSE LEJITIMAMENTE  
CONSTITUIDA I DIVIDIENDO LOS PODERES**

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua. De la Rocha, Jesús**

Los representantes de las Provincias Unidas del Centro de América, en consecuencia de la solemne declaración que hemos pronunciado en 1.º del corriente, confirmando i sancionando el inconcuso e imprescriptible derecho de los pueblos nuestros comitentes, a su absoluta libertad e independencia de todo estraño poder; en el nombre i por autoridad de los mismos pueblos, nos declaramos lejítimamente constituidos en Asamblea Nacional Constituyente i que en ella reside el ejercicio de la soberanía.

**DECLARAMOS IGUALMENTE**

**Art. 1.º** Que los altos poderes de este Estado deben ser i son divididos en la manera que sigue:

Residirá en esta Asamblea indivisiblemente el ejercicio del Poder Legislativo.

El del Poder Ejecutivo en la persona o personas en quienes se delegare i conforme al reglamento que al efecto se expedirá.

El del Poder Judicial en los tribunales i juzgados establecidos o que se establezcan.

**Art. 2.º** Que la religión de las Provincias Unidas es la católica, apostólica, romana. En cuya consecuencia, se manifestará oportunamente a la santa sede apostólica, por una misión especial o del modo que mas convenga: que nuestra separación de la antigua España en nada perjudica ni debilita nuestra unión a la santa sede, en todo lo concerniente a la religión santa de Jesucristo.

**Art. 3.º** Que el Gobierno de las propias provincias será el que designe la Constitución que ha de formarse.

**Art. 4.º** Que los diputados de esta Asamblea son inviolables por sus opiniones, i en ningún tiempo ni por autoridad alguna podrán ser molestados ni reconvenidos por las que durante su encargo manifestaren de palabras o por escrito.

**Art. 5.º** Que las Provincias Unidas reconocerán la deuda pública nacional; i la Asamblea hipotecará, para garantir los capitales i el pago de los intereses, los ramos de rentas i fincas que acuerde, luego que esté formada la liquidación de dicha deuda.

**Art. 6.º** Habilitamos i confirmamos por ahora a todas las autoridades existentes, civiles, militares i eclesiásticas para que continúen en el libre ejercicio de sus respectivos cargos i funciones.

**Art. 7.º** Ratificamos i confirmamos el acuerdo de 15 de setiembre de 1821, que dispuso se continuase observando la Constitucion, decretos i leyes de la antigua España, en todo lo que no sean opuestos a la independencia i libertad de los pueblos nuestros comitentes, i en todo lo que sea adaptable con arreglo a los principios sancionados en la declaración solemne, pronunciada en 1.º del mes corriente i en el presente decreto; entendiéndose todo por ahora i mientras la Asamblea no disponga otra cosa.

**NOTA:** *Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.*